

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0502/2019**
Metepec, Estado de México, 8 de julio de 2019

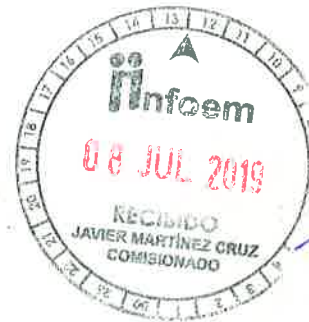
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02889/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria de tres de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEITRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02889/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02889/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la presente resolución.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Universidad Tecnológica de Tecámac, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, que se le informara mediante el



documento comprobatorio cuánto dinero ejercen para el pago del consumo de agua potable.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se realizaban pagos por concepto de agua potable.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular procedió a interponer el recurso de revisión de mérito señalando principalmente como razones y motivos de inconformidad la negativa a la entrega de la información solicitada.

En un acto procesal posterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su Informe Justificado, donde manifestó que se hace un pago por consumo de agua embotellada de \$96,000.00 anuales, además de que ratificó que la misma, no realiza pago de servicio de agua potable, por lo tanto no se cuenta con el documento comprobatorio solicitado.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutoria determinó **MODIFICAR** la respuesta, ordenándole al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **0004/UTTECAM/IP/2019**, y haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO y QUINTO, de lo siguiente:

La expresión documental, en la que consten los recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable.



Documento o documentos que den cuenta del pago por consumo de agua embotellada, del año dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que la información ordenada en numeral 1, no obre en los archivos del Sujeto Obligado bastará con el solo pronunciamiento de éste, para tener por colmado el requerimiento de información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que no aplica la salvedad redactada en resolutivos por lo que hace a la entrega de la expresión documental, en la que consten los recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable, así como haber precisado que lo procedente en el caso de no contar con esta, era emitir el Acuerdo de Inexistencia.

Lo anterior obedece a que, se advierte dentro de las constancias que obran dentro del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO**, al momento tanto de emitir su respuesta como al de rendir su Informe Justificado manifestó que no realizan pagos por concepto de agua potable, afirmación que contravienen con lo que nos mandata el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su numeral 334 que a la letra nos dice:

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones



financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

Asimismo, se advierte fuente obligacional dentro del Manual Para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal Para el Ejercicio Fiscal 2019 en la partida específica número 3100.

“3000 SERVICIOS GENERALES

3100 SERVICIOS BÁSICOS. Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.

3130 Agua. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de agua potable y para riego, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales.”

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar con la información; por lo que debieron precisarse los argumentos descritos con anterioridad en el estudio y resolutivos de la resolución, así como haber ordenado el Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.



Así, dicho Acuerdo de Inexistencia, debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos utilizados de búsqueda de la misma, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 19, 169 y 170 de la Ley de la materia.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así, se establece que **EL SUJETO OBLIGADO** debió generar la información, derivado de sus facultades y no tiene registro de ello por lo que el Comité de Información debe emitir un Acuerdo de Inexistencia de la información, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Como consecuencia de los argumentos anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con La expresión documental, en la que consten los recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable, derivado de los dispositivos jurídicos vistos con anterioridad; es por ello, que no se debió poner la salvedad que obra dentro del resolutivo **SEGUNDO** toda vez que de no contar con la



información ordenada en el primer punto, lo procedente sería emitir del Acuerdo de Inexistencia correspondiente y hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**, en atención a los principios de certeza, exhaustividad y congruencia, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el tres de julio de dos mil diecinueve.

YSM/EJCA

